



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0365- 2016-MPP/A

Puno, 06 de julio del 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO.

I. VISTO:

La Opinión Legal N°425-2016-MPP/GM-GAJ, de fecha 05 de julio del año en curso; el Informe Legal N°038-2016-MPP-GAJ/RVR; el escrito con registro número 015148; la Resolución de Alcaldía N°235-2016-MPP/A; y, los recaudos que conforman parte del expediente administrativo;

II. ANTECEDENTES:

Que, a través de la Resolución Gerencial N°395-2013-MPP/GDU del 15 de abril del 2013, se declara improcedente la solicitud de Licencia de Edificación en vía de regularización, del inmueble ubicado en el Barrio Cerro Colorado de esta ciudad de Puno, incoado por la administrada Concepción Gonzalo Ramos.

Que, la administrada interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°395-2013-MPP/GDU del 15 de abril del 2013, recurso que se declara infundado mediante Resolución Gerencial N°1329-2013-MPP/GDU del 29 de noviembre del 2013 y confirma en todos sus extremos la Resolución Gerencial N°395-2013-MPP/GDU del 15 de abril del 2013.

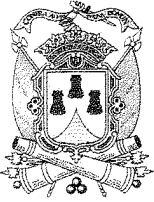
Que, mediante la Opinión Legal N°197-2016-MPP-GAJ del 14 de abril del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Concepción Gonzalo Ramos contra la Resolución Gerencial N°1329-2013-MPP/GDU de fecha 29 de noviembre del 2013; 2) Se declare de oficio la revocación de la Resolución Gerencial N°395-2013-MPP/GDU de fecha 15 de abril del 2013 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; 3) Se declare la improcedencia de la solicitud de obra nueva del inmueble ubicado en la Av. Primavera N°206-208 de esta Ciudad de Puno.

Que, mediante Informe N°098-2016-MPP/GDU/SGC del 29 de marzo del 2016, la Sub Gerencia de Catastro, concluye: a) Que, los informes emitidos por los actuales especialistas, la Licencia de Construcción, el levantamiento topográfico y actualización catastral son los correctos, ya que no solo se basaron en la constatación in situ, ya que también fueron revisados los instrumentos procesales de la habilitación misma; b) Que, el predio materia del presente procedimiento administrativo no se encuentra en vía pública, por lo que, se debe atender conforme a la normativa vigente a la brevedad del caso, a fin de no seguir vulnerando su derecho.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°235-2016-MPP/A, se dispone iniciar el procedimiento de revocación de la Resolución Gerencial N°395-2013-MPP/GDU del 15 de abril del 2013 y de la Resolución Gerencial N°1329-2013-MPP/GDU del 29 de noviembre del 2013.

III. CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, administrativa, económica normativa en los asuntos de su competencia conforme a lo establecido en el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[...].”*

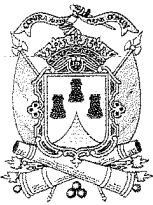
IV. ANALISIS:

Que, respecto al otorgamiento de Licencia en vía de regularización, es necesario aclarar, que si bien en abril del 2012, la administrada presentó una solicitud de obra nueva y esta no le fue otorgada por apreciaciones técnicas y administrativas, que luego de ser revisadas eran imprecisas, ya que mediante Informe N°098-2016-MPP/GDU/SGC del 29 de marzo del 2016, la Sub Gerencia de Catastro, concluye: **a) Que, los informes emitidos por los actuales especialistas, la Licencia de Construcción, el levantamiento topográfico y actualización catastral son los correctos, ya que no solo se basaron en la constatación in situ, ya que también fueron revisados los instrumentos procesales de la habilitación misma; b) Que, el predio materia del presente procedimiento administrativo no se encuentra en vía pública, por lo que, se debe atender conforme a la normativa vigente a la brevedad del caso, a fin de no seguir vulnerando su derecho;** consecuentemente, no es atribuible a la administrada dicho extremo; más bien corresponde a la administración pública direccionar el procedimiento administrativo y evitar cualquier forma de gravosidad hacia el administrado; esto conforme a lo dispuesto en el **Artículo 55, de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo en General.- Derechos de los administrados.- Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.**

Que, por otro lado, la administración pública debe reconocer que conforme a los antecedentes instrumentales que se tiene a la vista, el predio de la administrada no se encuentra en vía pública y su derecho queda expedito para que proceda su pedido. Ahora bien, tal y conforme se señala en el considerando anterior se debe convalidar su solicitud de Licencia de Obra Nueva por el de Licencia en vía de Regularización, toda vez que el factor que determinó su no otorgamiento de la Licencia de Edificación en forma oportuna es atribuible a la entidad y no así a la administrada; asimismo, se debe tener en cuenta que conforme lo dispone el Principio de informalismo, establecido en el numeral 1.6) del Artículo IV de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo en General.- Principios del procedimiento administrativo.- *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”*

Que, sin embargo, en el ítem 1, de la parte III Análisis Legal, del Informe Legal N°038-2016-MPP-GAJ/RVR, se tiene: *“... , puesto que de la revisión del Expediente se advirtió que la recurrente a través de la solicitud con registro número 027965 de fecha 22 de octubre de 2012 y del FUE que adjunta petición una Licencia de Edificación de Obra Nueva y No una Licencia en vía de Regularización...”*; por tanto, se infiere que es necesario establecer un procedimiento administrativo correcto.

Que, por otro lado, en el mismo el ítem 1, de la parte III Análisis Legal, del Informe Legal N°038-2016-MPP-GAJ/RVR, se tiene: *“...del Informe N°015-2016-LTDA-SGC/GDU/MPP de fecha 10 de febrero del 2016 realizado por el Especialista en Levantamiento Topográfico Catastral,(...) el inmueble cuenta con una edificación en dos niveles de material noble...”* consecuentemente, al contar ya con una edificación, no procede el otorgamiento de una Licencia de Obra Nueva; lo que no hace que sea necesario entablar el procedimiento administrativo correcto.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Finalmente, habiéndose demostrado un lado, que efectivamente el bien inmueble materia de otorgamiento de Licencia de Edificación no se encuentra en vía pública, no afecta el derecho de terceros o el interés público, debiéndose dar por concluido el procedimiento de revocación de la Resolución Gerencial N°395-2013-MPP/GDU del 15 de abril del 2013 y la Resolución Gerencial N°1329-2013-MPP/GDU del 29 de noviembre del 2013, respecto al predio de la administrada ubicado en la Av. Primavera N°206-208, de esta Ciudad de Puno; por otro lado, el pedido de edificación de obra nueva no es congruente ya que actualmente se encuentra con edificación.

En uso de las prerrogativas conferidas por la Constitución Política del Perú, en concordancia con la autonomía que le caracteriza a las municipalidades y en cumplimiento del numeral 6) del artículo 20° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

V. DECISIÓN:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- REVOCAR, la Resolución Gerencial N°395-2013-MPP/GDU del 15 de abril del 2013 y la Resolución Gerencial N°1329-2013-MPP/GDU del 29 de noviembre del 2013, respecto al predio de la administrada ubicado en la Av. Primavera N°206-208, de esta Ciudad de Puno; conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de otorgamiento de Licencia de Obra Nueva, respecto al predio de la administrada ubicado en la Av. Primavera N°206-208, de esta Ciudad de Puno; conforme a los considerandos de la presente resolución; dejando a salvo su derecho de la administrada de iniciar el procedimiento administrativo correcto.

Artículo 3°.- ENCARGAR a Gerencia de Desarrollo Urbano, la implementación de la presente decisión.

Artículo 4°.- ENCARGAR, la publicación del texto íntegro del presente, en el portal de la Municipalidad Provincial de Puno: www.munipuno.gob.pe, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 29091.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
Abog. Jorge Arturo Alvarado Mendoza
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
Lic. Ivan Joel Flores Quispe
ALCALDE